

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. = *Ley de 3 de Noviembre de 1857* = No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. = Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 21.

Por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 13 del actual, se me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general con fecha 18 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra y de Ultramar la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Moneda, la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se ha dignado resolver:

1.º Que á contar desde 1.º de Agosto de 1863 no tengan curso legal ni forzoso en la Península las monedas de oro de cuatro, dos y un peso procedentes de la Casa provisional de moneda de Filipinas.

2.º Que para evitar perjuicios públicos en general, se reciban las dichas monedas en la Tesorería de Hacienda

da pública de Cádiz hasta el indicado día 1.º de Agosto de 1863 de cuantos particulares las presenten, canjeándolas con arreglo á las disposiciones vigentes, por moneda nacional.

Y 3.º Que las cantidades de dicha clase de moneda que se recojan en la indicada Tesorería, se reserven en la misma hasta que la Dirección general del Tesoro público disponga su remisión á aquella colonia, en cuanto hubiese la oportunidad de verificar esta operación sin quebranto alguno

«De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. = De la propia orden, comunicada por el referido Señor Ministro, la traslado á V. I. para iguales fines. = La que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de esa provincia, y demás efectos que convengan.»

Lo cual he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Zamora 10 de Enero de 1863.

Romualdo Becerril.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Aguas.

NUM. 22.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dijo en 10 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio con fecha 2 del actual, por D. Guillermo Partington, en concepto de Director ge-

rente de la Sociedad Ibérica de riegos, solicitando que se apruebe la cesion que ha hecho en su favor D. Eugenio Garcia Gutierrez de la concesion del canal de riego titulado del Principe de Asturias, derivado del rio Esla, en la provincia de Leon, que á su vez obtuvo este de Don Martin Gomez Villaboa, á quien fué otorgada por Real decreto de 6 de Abril de 1859, y que se considere hecha á su nombre la fianza que Garcia Gutierrez tiene consignada en la Caja general de Depósitos para garantizar dicha concesion, segun todo consta en la escritura formalizada, cuya copia se acompaña, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar las solicitadas trasferencias de la concesion y la fianza, mandando se dé la oportuna orden á la Caja general de Depósitos para que esta última se formalice como corresponde, y que se publique esta resolución en la Gaceta para conocimiento de los pueblos interesados. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á los fines que previene la citada Real orden.

Zamora 20 de Enero de 1863.

Romualdo Becerril.

NUM. 23.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 29 de Noviembre próximo pasado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se recomiende á los Registradores de la Propiedad y á los

Notarios del reino el estudio de los «Formularios de escrituras públicas» dado á luz en los «Apéndices á la ley hipotecaria, comentada para facilitar su genuina inteligencia,» obra escrita por el Doctor D. José Hernandez de Ariza con inteligencia y acierto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion del interesado, y efectos consiguientes.»

Como quiera que la obra de que se trata sea de una utilidad reconocida para los Registradores de la Propiedad y Notarios del Reino, he acordado publicar en este periódico oficial la preinserta Real orden, para que llegue á conocimiento de los que deseen adquirir aquellas.

Zamora 20 de Enero de 1863.

Romualdo Becerril.

Seccion de Hacienda.

NUM. 24.

Ignorándose el paradero de D. Clemente Maria Rodriguez, ó sus herederos, Administrador que fué de Rentas decimales de este obispado, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de ocho días se presente en este Gobierno de provincia á recojer un pliego de reparos puestos por el Tribunal de Cuentas del Reino á las de frutos por el Escusado de dicho obispado, correspondientes á los años de 1804 á 1808.

Zamora 21 de Enero de 1863.

Romualdo Becerril.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á D. Manuel Torio, Alcalde de Cerecinos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Zamora denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á D. Manuel Torio, Alcalde de Cerecinos.

Resulta:

Que en la noche del dia 13 de Agosto último, el Regidor D. Isidro Gangoso se presentó al referido Alcalde exigiéndole la llave de la cárcel para detener en ella á su convecino Zacarias Cabrerros, porque, segun decia, este le habia faltado al respeto.

Que el Alcalde hizo notar á Gangoso que, como Regidor, no tenia facultades para detener ni prender á nadie, sino tan solo para ponerlo en conocimiento de la autoridad, ó de la del Teniente Alcalde, contestando con tal motivo Gangoso que él tenia facultades para prender y detener.

Que despues de esto, Gangoso fué á llamar al Alguacil en ocasion que ya estaba acostado, y le mandó que le buscara la llave de la cárcel para meter en ella á Zacarias Cabrerros.

Que habiendo cumplido el Alguacil con lo que le prevenia el Regidor, le llevó la llave, que estaba en casa de la Maestra de niñas, recibiendo entónces la orden de dejar arrestado á Cabrerros.

Que al dia siguiente el Alcalde empezó á instruir diligencias sumarias acerca del hecho de que se trata, y terminadas que fueron, con fecha del 15 dictó auto para que se remitiesen al Juzgado de primera instancia, decretando al propio tiempo la soltura del deténido, á quien se notificó formalmente la providencia respectiva.

Que recibidas las diligencias por el Juez, y ampliadas en los términos que conceptuó oportunos, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar los procedimientos contra el Regidor y contra el Alcalde, á quienes acusaba de reos de detencion arbitraria; el primero por haberla decretado y efectuado, y el segundo porque no habia impedido que se verificase, faltando á lo prevenido en el artículo 73 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al Regidor Gangoso, denegándola respecto al Alcalde, fundado en que su conducta habia sido arreglada á las leyes, pues que habia tratado de hacer desistir al Regidor de su propósito, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 73 de la ley municipal vigente, é instruyendo las diligencias sumarias como se determina en la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Visto el artículo 73 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, en cuyo párrafo sétimo se dispone que corresponde á los Alcaldes adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

Visto el artículo 300 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que, desempeñando un acto del servicio, comeliere cualquier vejacion injusta contra los particulares, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo.

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que previene que la autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviesen á una persona, la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas.

Considerando que al Alcalde D. Manuel Torio no puede reputársele autor de la detencion de Zacarias Cabrerros, porque ni la decretó por sí, ni de ninguna otra manera contribuyó á que se verificase, pues consta plenamente acreditado que, por el contrario, se opuso al intento del Regidor Gangoso, á quien hizo observaciones manifestándole que carecia de facultades para detener á Cabrerros.

Considerando que por haberse llevado á efecto la detencion, el mismo Alcalde instruyó diligencias sumarias acerca del particular, las cuales elevó en su dia al Juzgado, cumpliendo así lo prescrito en la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Considerando por tanto que el Alcalde Torio no incurrió en trasgresion de ninguna especie.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando, para procesar á D. Manuel Arés, Teniente de Alcalde de Quintanilla, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Zamora denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Villalpando, para procesar á D. Manuel Arés, Teniente Alcalde del pueblo de Quintanilla.

Resulta:

Que con motivo de celebrarse en dicho pueblo la festividad de San Antonio Abad, varios mozos llevaron por su cuenta un tamborilero que estuvo tocando en el sitio de costumbre; que por rivalidades entre los mismos mozos fué otro tambori-

lero el dia 18, el cual estuvo tocando tambien en el mismo sitio; y como tocase cosas diferentes que el primero, el Teniente Alcalde, que por encargo del Alcalde dirigia el órden de la funcion, dispuso que los dos tamborileros se separasen y cada uno tocase en un sitio distinto.

Que habiéndose opuesto el Juez de paz D. Manuel de Aguado y otros sujetos, el Teniente Alcalde pidió el auxilio de la Guardia civil, con la que se presentó en el lugar de la ocurrencia; y habiendo mandado de nuevo separar á los tamborileros, Aguado, con voces muy alteradas y alarmantes, se opuso á lo que el Teniente Alcalde ordenaba, causando un gran alboroto; y como el Teniente Alcalde le mandase callar, Aguado contestó que no le daba la gana, y que él era mas autoridad que el Teniente Alcalde.

Que en vista de esto, el Teniente Alcalde juzgó oportuno arrestarle; y habiéndolo mandado, se formó un motin, en el que los que le ocasionaban proferian palabras ofensivas, de desacato y blasfemia, por lo que el Teniente de Alcalde ordenó que quedarán arrestados varios de los mozos, y entre ellos el Juez de paz D. Manuel Aguado, los cuales puso en el acto á disposicion del Alcalde, con objeto de que instruyera las primeras diligencias, y las remitiese al Juzgado.

Que cumplido así, y sustanciada la causa por el Juez, dictó auto de sobreseimiento respecto á los acusados, mandando sacar el tanto de culpa contra el Teniente Alcalde, á quien reputaba como el verdadero autor de los desordenes, por creer que habia sido ocasionado á consecuencia de las medidas que adoptó, y que estas habian sido desacertadas.

Que habiéndose solicitado del Gobernador de la provincia la consiguiente autorizacion fué denegada de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, por entender que el Teniente habia obrado con arreglo á las facultades de que podia hacer uso, en virtud de lo prescrito en el artículo 73 de la ley de Ayuntamientos y habia guardado las formalidades establecidas en la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos por cuyo párrafo segundo se autoriza á los Alcaldes, para adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno con este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

Vista la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que determina que los Jueces y Tribunales y las autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que, segun fundados indicios, fueren reos de delito de cuya perpetracion tuviesen conocimiento; añadiendo que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas.

Vista la regla 29 de la misma ley, que previene que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviesen á una persona, la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas.

liva ó agente de la misma que detuviesen á una persona, la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas.

Visto el párrafo sétimo de art. 483 del Código penal, por el que se castiga con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension, á los particulares que falte al respeto y sumision debida á cualquier funcionario revestido de autoridad pública.

Visto el párrafo catorce del art. 485 por el que igualmente se castiga con el arresto de uno á quince dias, y una multa de uno á quince duros, á los que escitarren ó dirigieren reuniones tumultuosas, en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

Visto el párrafo tercero del art. 494, que determina que incurren en la pena de uno á cuatro duros los que faltaren á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes que esta les comunique, en todos aquellos casos en que le desobediencia no tenga señalada mayor pena por el Código penal ó leyes especiales.

Vistos los artículos 192 y 194 del Código penal, que previenen que cometen desacato contra las autoridades, los que injurian, insultan ó amenazan á las autoridades en funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Considerando que el Teniente Alcalde se vió desobedecido, cuando dictó las medidas que estimó oportunas dirigiendo la funcion del pueblo de Quintanilla.

Considerando que al disponer la detencion de los mozos á quienes principalmente atribuia el alboroto, obraba con arreglo á la facultad de que podia hacer uso, segun lo prescrito en el art. 73 de la ley de Ayuntamientos.

Considerando que en la manera con que tuvo lugar la detencion, se guardaron las formalidades prescritas en las reglas 27 y 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

(CONCLUSION.)

Art. 14. Las Notarías servidas en la actualidad seguirán con la demarcacion que tienen mientras no vacaren y no existiere dueño que pida su ejercicio con arreglo á la ley. A medida que fueren vacando ó incorporándose al Estado, se

riformando con ellas la demarcacion de las nuevas Notarias que han de establecerse segun la referida ley.

Art. 15. Los dueños de oficios de la fe pública, de que trata la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, usarán del derecho que esta les concede cuando sus propiedades constituyan toda la Notaria vacante que deba proveerse en los pueblos ó distrito en que tengan su propiedad. Si no comprendiese toda la demarcacion de la nueva Notaria, solo tendrán derecho á ejercer el oficio segun la disposicion citada, en el territorio ó punto que su cédula de propiedad les señale.

Los que acepten la indemnizacion ofrecida por dicha base sexta, entraran en las Notarias vacantes que dejen respectivamente los anteriores servidores de los mismos oficios renunciados. En ningun caso se admitiran renunciaciones de oficios de una localidad para obtener Notarias de otras demarcaciones.

Art. 16. No se admitiran á reversion por el ejercicio de Notarias, oficios enajenados que no dieran derecho á ejercer la fe pública extrajudicial completa, ni los de jurisdicciones privativas, aunque tuviesen Notaria aneja.

Art. 17. Los oficios enajenados cuya reversion se proponga deberan ofrecerse y revertir en pleno dominio libres de censos y cargas, reunida la propiedad de los mismos en una sola persona, con las cualidades legales en esta para disponer de su derecho.

Art. 18. En los oficios revertibles cuyos dominios directo y útil pertenezcan á diferentes personas, el que posea el segundo tendrá derecho á obtener del que posea el primero la adquisicion de este ó su renuncia perpetua, indemnizándole en la forma que estipulen: si no mediare convenio, la indemnizacion se verificara con arreglo á los capitulos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley 24, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion, tomando por tipo del capital, cuando no constare en los títulos de propiedad, el que apareciere de las cédulas de confirmacion.

Art. 19. Cuando por efecto de leyes ó disposiciones vigentes se hallare ya revertido á la nacion el dominio directo, bastara que se ofreciera la reversion del útil del modo ya establecido.

Art. 20. Solo serán admitidos á reversion los oficios que con arreglo á la ley ó Real cédula de 6 de Noviembre de 1799 se hallen confirmados, con pago de valimiento ó suplemento en su caso, á no ser que se justificare haber sido exceptuados de aquella obligacion.

Art. 21. Podran ser admitidos á reversion los oficios de la fe pública, aunque sean procedentes de los extinguidos señorios, si hubieren sido confirmados con pago de valimiento posteriormente á la promulgacion de alguna de las leyes de 1811 ó de 1837, que tratan de dichos señorios, ó en alguno de los intervalos en que estas no rigieron.

Art. 22. A mas de los documentos con que se justifique la propiedad del oficio que se intente revertir, se presentará original alguna de las tres últimas cédulas de ejercicio despachadas a cual-

quiera de los servidores de aquel. Si no se pudiese presentar original, bastará copia expedida por el Teniente-Canciller mayor del Real Sello.

Art. 23. Los dueños de las antiguas Contadurías de Hipotecas, que tengan derecho á indemnizacion con arreglo al decreto de 12 de Julio de 1861, se consideraran como si lo fuesen de oficio enajenado de reversion admisible si optaren por ejercer Notaria en el punto donde fueron Contadares.

Art. 24. Con los documentos que acrediten los extremos de que tratan los artículos anteriores, podran continuarse y terminarse los expedientes sobreesidos por las Audiencias á consecuencia de la Real orden circular de 30 de Mayo de este año.

No podran incoarse ante las Salas de gobierno nuevos expedientes de esta clase mientras así no se mande de Real orden para cada uno de ellos.

Art. 25. Los aspirantes á ejercer el cargo de Notario que antes ó despues de la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862 hubieren sido ó fueren presentados por corporaciones ó particulares que tuviesen este derecho para servir los oficios que han de ser incorporados al Estado con arreglo á la disposicion 6.ª de las transitorias de la ley, acreditarán su edad, tener la carrera del Notariado concluida, ser de buena conducta segun certificacion de la Junta directiva del Colegio territorial á que intenten pertenecer, y haber sido aprobados en el examen que habran de sufrir ante la misma Junta, y que será igual al acto de la oposicion preparatoria, excepto cuando fuesen Abogados ó hubiesen ejercido ya la fe pública.

Solamente se entenderán relevados los mencionados aspirantes de acreditar la renta y de entrar por oposicion en el ejercicio de la Notaria.

Art. 26. El Gobierno resolverá equitativamente en todos los casos especiales de Notarios que de buena fe se hallen ejerciendo con títulos caducados, ó con atribuciones excesivas por los antiguos nombramientos particulares ó con extralimitacion del territorio de sus oficios.

Art. 27. Las escrituras sobre ventas de bienes nacionales y otras autorizadas despues de la publicacion de la ley del Notariado sin haberse observado todas ó algunas de las prescripciones de la misma por no haberse publicado los reglamentos para ello, conservarán su fuerza y validez si se hubiesen autorizado con los requisitos y formalidades anteriores á la sancion de la ley del Notariado.

Art. 28. Destinándose en muchas localidades el productos de los sellos de legalizaciones al sostenimiento de las cargas de los Monte-pios establecidos, seguirán considerándose como fondos de cada uno de ellos los ingresos que por tal concepto tuvieren, no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento hasta que se reformen los existentes ó se constituyan de nuevo.

Lo que se recande por sellos invertidos en localidades donde no se hubieren usado hasta el día, ó en las que no estuvieren establecidos los Monte-pios se con-

siderará desde luego como fondo del Colegio notarial, pero llevando la oportuna cuenta separada á cada distrito á fin de poderlo tener en consideracion en su día.

Las Juntas directivas se pondran de acuerdo con las de los Monte-pios para la ejecucion de lo aquí prevenido, consultando, á falta de conformidad, á la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 29. Las actuales Juntas interinas de los Colegios territoriales de Notarios dispondran la eleccion de las Juntas de los mismos, conforme á reglamento, para que empiecen á ejercer definitivamente sus funciones desde el día 15 de Enero próximo.

Art. 30. El presente reglamento y su apéndice quedaran en observancia desde el mismo día 15 de Enero de 1863.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de Diciembre de 1862.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MODELO NUMERO 1.º

Minuta del título de Notario.

Doña Isabel II etc.

Por cuanto habeis hecho constar en la forma establecida que concurren en vos los requisitos y circunstancias prevenidas

en las leyes para obtener y ejercer el cargo de Notario en el Colegio territorial de los de..... y atendiendo á que se halla vacante la Notaria.....

Por tanto, vengo en elegir y nombraros á vos D..... Notario Real y público, con residencia en..... á fin de que desempeñeis fielmente el cargo de tal Notario en dicho punto y en los demás pueblos del distrito, con arreglo al art. 3.º de la ley.

En su consecuencia os facultamos para elegir signo, con el cual, recordando vuestra fe y obligaciones, dareis carácter formal de instrumento público á los documentos que autorizáreis, observando lo mandado en las leyes y reglamentos, todo á cargo del solemne juramento que habeis de prestar ante la Sala de gobierno de la Audiencia de..... y teniendo vos muy presente la responsabilidad moral y legal que aquel ha de imponeros.

Y por esperar que sereis fiel y exacto Notario, hemos mandado se despache á vuestro favor la presente Real cédula, refrendada por nuestro Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y dada en..... á..... de..... de.....

MODELO NUMERO 2.º

Minuta á que se han de arreglar los índices mensuales.

Colegio notarial del territorio de.....

Provincia de.....

Distrito de.....

Notaria de Don..... con residencia en.....

ÍNDICE de las escrituras matrices que durante el mes de..... de este presente año se han autorizado y constan en el protocolo corriente de esta Notaria.

Número de orden del documento protocolado.	Lugar y día.	Nombres de los otorgantes.	Idem de los testigos instrumentales y de conocimiento.	Objeto de la escritura.
Doscientos sesenta y uno...	Alqueria del Rio, término de Alcalá, 3 de Agosto.....	D.....	D..... testigo de conocimiento..	Venta de casa en Torrejon á Don.....
Doscientos sesenta y dos....	Alcalá, 4 Agosto	D.....	D.....	Venta de una huerta en Alcalá.

Y no habiendo protocolado otras escrituras que las espresadas en el estado presente, lo firmo en..... á..... de..... de.....

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Seccion 4.ª—Notariado.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y

Justicia se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion, á consulta de las Juntas interinas de Gobierno de los Colegios

de Notarios de Madrid y Valencia, sobre si dichos funcionarios podrán autorizar actos ó contratos relativos á enajenacion de bienes inmuebles sin necesidad de que se les exhiba por el enajenante el título de adquisicion inscrito en el antiguo registro ó nuevo; si deberán autorizar dichos actos ó contratos no estando inscrito el título del enajenante; si podrán extender los instrumentos cuando se refieran á bienes nacionales en las minutas impresas que facilita la Administracion, no conteniendo escritos ni lugar para escribirlos todos los requisitos que se señalan en la legislacion vigente; y por último, si están obligados los Notarios á manifestar á las partes el plazo que tengan para pagarlos derechos correspondientes á la Hacienda, si los devengare el acto ó contrato.

Considerando que el art. 21 de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro impone al traserente la obligacion de expresar su título de adquisicion, aunque no haya presentado al Escribano los documentos que justifiquen su propiedad, que son los que deben estar inscritos.

Considerando que el art. 20 de la ley Hipotecaria, al reconocer como causa bastante para suspender ó denegar la inscripcion el no hallarse inscrito el dominio ó derecho de que se trate á favor de la persona que lo trasiera ó grave, ha manifestado la posibilidad de suspenderla ó denegarla por esta causa, y que esta posibilidad no existiria si se hubiese de presentar el documento inscrito del enajenante al tiempo del otorgamiento.

Considerando que si no estuviera inscrito el dominio ó derecho real á favor del enajenante no podria hacerse la mencion que exige el art. 3.º de la instruccion en todos los instrumentos públicos sujetos á registro que se otorguen desde que empiece á regir la ley Hipotecaria, y al presente desde el 25 del mes actual, por haberse señalado esta fecha para el régimen de la mencionada instruccion.

Considerando que los contratos sobre que versan están sujetos á registro, y

contraeria responsabilidad el Notario si no mencionase todas las circunstancias necesarias segun dicha ley para inscribir los documentos en el registro como lo preceptúa el art. 7.º de la instruccion.

Considerando que el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 impone á los Escribanos la obligacion de manifestar á las partes el término para el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda si los devengare el acto ó contrato.

Y considerando que la ley Hipotecaria no ha hecho variacion alguna en la legislacion por la que se rigen los impuestos, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los Notarios podran intervenir en la autorizacion de instrumentos relativos á la enajenacion de bienes inmuebles sin que se les exhiba por el enajenante el título de su dominio inscrito; pero debiendo hacer constar en los mismos los requisitos que expresa el art. 3.º de la instruccion, bien con relacion al título del enajenante si se le presentare y estuviere inscrito; bien con relacion al dicho de las partes, lo que deberá consignarse en la escritura.

2.º Si el enajenante no tuviese título de domicilio inscrito, el Notario se abstendrá de autorizar el contrato, por mas que el adquirente esté conforme en aceptarlo sin esta circunstancia.

3.º Los Notarios deberán redactar las escrituras, cualesquiera que sean las personas que en ellas intervengan, con arreglo á la ley Hipotecaria, á la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, á la ley del Notariado y á su reglamento.

4.º Cuando el Notario autorice instrumento que contuviere acto ó contrato en que devengare derechos la Hacienda, deberá manifestar á las partes el término concedido por la legislacion vigente para verificar el pago, cuya circunstancia habrá de consignar en la escritura.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V.... para inteligencia de la Sala de Gobierno, noticia de la Junta directiva de ese Colegio de Notarios y demás efectos.

Dios guarde á V... muchos años. Ma-

drid 2 de Enero de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz —Sr. Regente de la Audiencia de....

Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 22 de Diciembre de 1862.—Fernandez Negrete,—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.»

ANUNCIOS PARTICULARES.

La Sociedad A. Braive y compañía, constructora de la explanacion y obras de fábrica del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, hace saber que necesita obreros para la ejecucion de las explanaciones, asi como tambien para los edificios y demás obras de fábrica; y á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos, y que los obreros puedan dirigirse á los puntos que les sean mas cómodos por su proximidad á la línea, designa á continuacion las personas á quienes pueden acercarse para ser admitidos.

En la Seccion de la Nava á la carretera de Salamanca, á D. José Larios, vive en la Nava, oficinas del Camino de hierro.

Desde la carretera de Salamanca al puente sobre el rio Trabancos, á D. Luis Moulin, vive en Pollos.

Del puente Trabancos al Duero, á D. Julio Bouchaud, vive en Castronuño.

Del Duero á Toro, en la Oficina central, sita en dicha ciudad, calle de Corredera.

De Toro á Zamora, á los Sres. D. Pedro Besse, en Toro; á D. Fabiano Fontagniers, en Fresno de la Ribera; y á D. Antonio Brause, en Zamora.

El Géneo Quirúrgico, periódico dedicado á la ciencia y á los profesores.

Este periódico, que cuenta nueve años de existencia, y que ha sido acogido por los Cirujanos con entusiasmo por la brillante defensa que está haciendo de la clase, se publica en Madrid los dias 7, 13, 22 y último de cada mes, formando los 48 números un tomo que puede encuadernarse.

Se suscribe en Madrid en la Redaccion y Administracion, calle del Amor de Dios, número 6, cuarto segundo, enviando en carta franqueada 15 reales por trimestre en sellos del franqueo ó l. branzas del Giro mútuo; y en Zamora en casa del licenciado en medicina y cirugía D. Félix Gon-

zalez, ex-redactor y corresponsal de este periódico.

Se suplica á los Señores Secretarios de Ayuntamiento se sirvan hacer presente este anuncio á sus respectivos facultativos.—Félix Gonzalez Blanco.

En el dia 13 de Febrero próximo, á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina-administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna, y en esta villa, el arriendo en pública subasta de los pastos de la dehesa de Socastro, sita en término de Milles.

Las principales condiciones serán las de no admitirse postura que no cubra la cantidad de 16.500 reales, y la de ser de cuenta del arrendatario la contribucion, con las demás que comprende el pliego que estará de manifiesto en la referida oficina.

Benavente 13 de Enero de 1863.—El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

Imprenta de Ildefonso Iglesias.